

IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CONSEJERÍA DE INTERIOR Y JUSTICIA

ORDEN IYJ/1220/2008, de 25 de junio, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto Particular Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Castilla y León.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto Particular del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Castilla y León, cuyos:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.— El Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Castilla y León fue creado por Ley 19/2002, de 19 de diciembre, y se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, con el número registral 9/CCP.

Segundo.— Con fecha 26 de diciembre de 2006 fue presentada por D. Fernando Santamaría Alcalde, en calidad de Presidente de la Comisión Gestora del Consejo, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto del Consejo citado. El texto estatutario fue aprobado por la Comisión Gestora del Consejo el 20 de diciembre de 2006 con posteriores modificaciones aprobadas en reunión del 6 de julio y de 28 de noviembre de 2007. Dicho texto fue aprobado por la Junta General Extraordinaria del Colegio de Ávila el 8 de junio de 2007 y por la Junta de Gobierno de 29 de noviembre de 2007; por las Juntas Generales Ordinarias del Colegio de Burgos el 9 de marzo y 30 de noviembre de 2007 y por Junta de Gobierno de 29 de mayo de 2007; por la Junta General Ordinaria del Colegio de León el 15 de junio de 2007 y por Junta de Gobierno de 29 de noviembre de 2007; por la Junta General Extraordinaria de Colegio de Palencia el 12 de junio de 2007 y por Junta de Gobierno el día 31 de enero de 2008; por la Junta General Ordinaria del Colegio de Salamanca de 28 de marzo de 2008; por la Junta General Extraordinaria del Colegio de Segovia el 27 de julio de 2007, y por Junta General Ordinaria de 28 de marzo de 2008; por la Junta General Extraordinaria del Colegio de Soria el 16 de mayo de 2007 y por Junta de Gobierno, en sesión extraordinaria, el día 15 de enero de 2008; por la Junta General Ordinaria del Colegio de Valladolid el 29 de marzo de 2007 y por Juntas de Gobierno de 28 de junio de 2007 y 17 de enero de 2008 y por la Junta General Ordinaria del Colegio de Zamora el 30 de marzo y 13 de diciembre de 2007, por Junta de Gobierno Extraordinaria el 10 de mayo de 2007.

Tercero.— Los Colegios Oficiales de Procuradores de los Tribunales de Castilla y León que integran el citado Consejo se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, apartado b) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, y el artículo 24, apartados 3 y 5, y artículo 34, apartado 1.c), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Consejos de Colegios de Castilla y León comunicarán a la Consejería de Interior y Justicia los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.— En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Según el artículo 6 del Decreto 2/2007, de 2 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 70/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Interior y Justicia, modificado por el Decreto 106/2007, de 8 de noviembre, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes, el Consejero de Interior y Justicia.

Tercero.— El estatuto particular del citado Consejo cumple el contenido mínimo que establece el artículo 22 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, y el artículo 25 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO

1.— *Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto Particular del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Castilla y León.*

2.— *Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.*

3.— *Disponer que se publique el citado Estatuto en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la Orden de Inscripción.*

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 25 de junio de 2008.

El Consejero,
Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

ESTATUTO DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES
DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES
DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO

*Ámbito y Naturaleza**Artículo 1.- Naturaleza y personalidad jurídica.*

1.- El Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Castilla y León, en adelante «el Consejo», es una Corporación de Derecho Público reconocida y amparada por la Constitución Española, por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por las Leyes de Colegios Profesionales.

2.- El Consejo tiene plena capacidad jurídica y de obrar; es sujeto de derechos y obligaciones y puede ejercitar cuantas acciones le competan en su propia defensa y también en la defensa particular de sus componentes.

Artículo 2.- Ámbito territorial.

El Consejo está integrado por los Colegios Oficiales de Procuradores de los Tribunales de: Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, siendo su ámbito territorial la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 3.- Sede del Consejo.

El Consejo tiene su sede administrativa en Valladolid, en el domicilio social del Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Valladolid.

CAPÍTULO SEGUNDO

*Fines y Funciones**Artículo 4.- Fines.*

El Consejo agrupa y coordina a los Colegios que lo integran, con el fin de:

- a) Ordenar el ejercicio de la profesión, dentro del marco de las Leyes y vigilar el cumplimiento de éstas.
- b) Representar y defender los intereses generales de la profesión, especialmente en sus relaciones con la Administración.
- c) Defender los intereses profesionales de los colegiados.
- d) Colaborar con los poderes públicos en la reglamentación de las condiciones generales del ejercicio de la procura en todas sus modalidades.

Artículo 5.- Funciones.

Corresponden al Consejo las siguientes funciones:

- 1.- Las atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León, el Estatuto General de los Procuradores y cuantas otras le fueren encomendadas por virtud de disposiciones generales o especiales, siempre que no interfieran la autonomía y las competencias propias de cada Colegio.
- 2.- Aprobar y modificar su Estatuto y, en su caso, los posibles Reglamentos que lo desarrollen.
- 3.- Confeccionar y actualizar el censo de colegiados incorporados en los Colegios integrados en el Consejo.
- 4.- Fomentar, crear y organizar instituciones, servicios y actividades, con relación a la profesión de Procurador, que tengan por objeto la formación y perfeccionamiento profesional, la promoción cultural, la asistencia social y sanitaria, la previsión, la cooperación y el mutualismo, el fomento de la ocupación y otras actuaciones convenientes. Establecer a tales fines, los conciertos y acuerdos más oportunos con la Administración y las Instituciones o Entidades públicas o privadas que correspondan.
- 5.- Editar publicaciones de interés para la profesión y publicar normas y disposiciones de interés para los colegiados.
- 6.- La colaboración con los poderes públicos en la realización y pleno desarrollo de los derechos de la persona y de las instituciones dentro de su propio territorio, y en la más eficiente, justa

y equitativa protección, regulación y garantía de los derechos y libertades de la persona.

- 7.- Defender los derechos de los Colegios Oficiales de Procuradores, así como de sus colegiados ante los Tribunales de Justicia, Organismos Autonómicos de Castilla y León y, en general, ante cualquier institución, cuando sea requerido por el respectivo Colegio o así esté legalmente establecido.
- 8.- Designar representantes de la Procura en el ámbito de Castilla y León, cuando así estuviere establecido.
- 9.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos de los Colegios Oficiales de Procuradores y contra acuerdos o resoluciones del propio Consejo.
- 10.- Promover la solución por el procedimiento de arbitraje de los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados de distintos Colegios.
- 11.- Regular el procedimiento para la resolución de los conflictos que se susciten entre Colegios.
- 12.- Ejercer las funciones disciplinarias sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y sobre los miembros del propio Consejo.
- 13.- Adoptar acuerdos generales en materia de deontología profesional, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España.
- 14.- Cumplir y velar que se cumplan las Leyes y el presente Estatuto por las Entidades Colegiales y por los demás órganos del Consejo en las actividades que les competen, adoptando las medidas necesarias.
- 15.- Llevar un registro de sanciones que afecten a los colegiados incorporados en los Colegios integrados en el Consejo.
- 16.- Elaborar y aprobar sus presupuestos y determinar su régimen económico.
- 17.- Fijar la contribución económica proporcional de los Colegios al presupuesto de ingresos del Consejo, por aportaciones fijas, eventuales o extraordinarias.
- 18.- Establecer los ingresos propios que pudiera tener por derechos y retribuciones como consecuencia de los servicios y actividades que preste.
- 19.- Realizar toda clase de actos de administración, disposición y gravamen en lo concerniente al patrimonio propio del Consejo.
- 20.- Informar respecto de las normas autonómicas que afecten al ejercicio de la profesión o su organización colegial.
- 21.- Favorecer la información de los Colegios, la coordinación de la comunicación entre ellos y prestarles el asesoramiento adecuado.
- 22.- Velar para que la actividad de los Colegios y de sus miembros esté al servicio de los intereses generales.
- 23.- Coordinar la actuación entre los Colegios que lo integran.
- 24.- Adoptar las medidas conducentes para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal en su ámbito de actuación.
- 25.- Emitir informe previo a la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de desarrollo de los Colegios.
- 26.- Organizar la celebración de Congresos, Jornadas, Simposiums y eventos similares.
- 27.- Conceder premios y distinciones a Colegiados, Consejeros o a terceros.
- 28.- Cualquiera otras que le atribuyan la legislación estatal o autonómica.

CAPÍTULO TERCERO

*Derechos y Deberes de los Colegios ante el Consejo**Artículo 6.- Derechos de los Colegios ante el Consejo.*

- 1.- Participar en el uso y disfrute de los servicios que éste tenga establecidos, respetando los derechos de los restantes Colegios.
- 2.- Participar en los órganos de gobierno del Consejo con la representación señalada en este Estatuto, interviniendo con voz y voto en la formación de la voluntad corporativa.

3.- Participar en los beneficios de la elaboración de dictámenes, informes, proyectos, asesoramientos y demás trabajos que sean promovidos por el Consejo.

4.- Recabar el amparo del Consejo cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos colegiales, gozando de las facultades o prerrogativas que les son reconocidas legal y estatutariamente.

5.- Intervenir en los asuntos del Consejo formulando proposiciones o iniciativas que juzguen beneficiosas para el mismo y para los colegios integrados.

6.- Solicitar y obtener datos sobre la marcha económica del Consejo, previa petición escrita y en los términos y plazos establecidos reglamentariamente.

7.- Ser informado del estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

8.- Ser asistido por el Consejo en el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias colegiales, en la manera que la Comisión Permanente determine.

9.- Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los Órganos del Consejo.

10.- Solicitar la convocatoria del Pleno del Consejo en sesión extraordinaria en los términos establecidos en el presente Estatuto.

11.- Derecho de petición en la forma establecida en las leyes.

12.- Recurrir los acuerdos de los Órganos de Gobierno del Consejo.

Artículo 7.- Obligaciones de los Colegios ante el Consejo.

1.- Con carácter general cumplir con las obligaciones establecidas legal y estatutariamente así como los acuerdos de los órganos de gobierno del Consejo, que serán vinculantes para todos los Colegios.

2.- Satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias, o aportaciones que hayan sido aprobados para el sostenimiento del Consejo.

3.- Poner en conocimiento del Consejo todos los hechos que puedan afectar a la profesión, tanto particular como colectivamente considerados y que dada su trascendencia puedan determinar la intervención del Consejo con carácter oficial.

4.- Aceptar el desempeño de los cometidos que les sean encomendados por los Órganos de Gestión del Consejo en relación con las obligaciones impuestas al Colegio.

5.- Comunicar al Consejo cuantos cambios de domicilio y de composición de los órganos colegiales se produzcan.

Los derechos y deberes que se reflejan en el presente Capítulo se entienden sin perjuicio de los derechos y deberes reconocidos en el resto del Estatuto y el ordenamiento legal.

TÍTULO SEGUNDO

Organización del Consejo

CAPÍTULO PRIMERO Órganos de Gobierno

Artículo 8.- Órganos de Gobierno.

Los Órganos de Gobierno serán: El Pleno y la Comisión Permanente.

El Presidente ostentará la máxima representación de ambos Órganos, y tendrá el tratamiento de Excelentísimo.

Artículo 9.- Pleno del Consejo: Composición.

1.- El Pleno del Consejo estará compuesto por el Presidente del Consejo, los Decanos de los Colegios de Procuradores de los Tribunales que integran el Consejo y un secretario.

2.- Los cargos directivos del Consejo son:

Un Presidente.

Un Vicepresidente- Decano.

Un Tesorero-Decano.

Un Secretario.

3.- Los cargos directivos de Presidente, Vicepresidente y Tesorero, serán elegidos conforme el procedimiento previsto en el Título IV de este Estatuto y el Secretario será elegido por el Presidente de entre los Procuradores colegiados en Castilla y León, que pertenezcan o hayan pertene-

cido a las Juntas de Gobierno de los Colegios que integran el Consejo y tendrá voz pero sin voto.

4.- Los Consejeros Decanos serán miembros natos mientras dure su mandato como Decanos del Colegio correspondiente.

Artículo 10.- Competencias del Pleno.

Corresponden al Pleno las competencias siguientes:

a) Las cuestiones generales que afecten a la Organización Colegial y la representación de la profesión de Procurador en el ámbito de la comunidad de Castilla y León y ante el Consejo General.

b) La aprobación del Estatuto del Consejo y los Reglamentos que lo desarrollen, así como sus modificaciones.

c) Aprobar la incorporación de nuevos Colegios al Consejo.

d) Aprobar, en su caso, las actas del Pleno del Consejo.

e) Aprobar las cuentas anuales del Consejo, sus presupuestos y la aportación de los Colegios para su mantenimiento, así como la gestión llevada a cabo por la Comisión Permanente.

Artículo 11.- Régimen de Sesiones y acuerdos.

1.- Las sesiones pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2.- Anualmente se celebraran dos sesiones ordinarias, una en el primer trimestre para el examen y votación del balance o cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior, así como cuantas otras cuestiones se incluyan en el orden del día.

La segunda se celebrará el último trimestre de cada año y, en su orden del día constará, necesariamente, la presentación del presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, así como cuantas cuestiones se consideren de interés.

3.- Son sesiones extraordinarias del Pleno, las que se estime necesario celebrar por razones de urgencia o gravedad de asuntos a tratar, en virtud de decisión del Presidente o de la Comisión Permanente, o a solicitud de al menos la mayoría simple de los miembros del Pleno, mediante escrito fundamentado dirigido al Presidente.

4.- En la convocatoria deberá constar, el orden del día, el lugar y hora de la sesión, tanto en primera como en segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas al menos treinta minutos.

La citación se efectuará por cualquier medio del que quede constancia de la recepción por cada Consejero y se cursará por el Secretario, previo mandato de la Presidencia, al menos con ocho días de antelación, salvo casos de urgencia excepcional en que podrá ser convocado sin plazo especial de antelación.

5.- Para la válida constitución de la sesión, en la primera convocatoria se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y, en segunda convocatoria con los que concurren. En todo caso es requisito imprescindible la asistencia del Presidente y del Secretario, o de quienes les sustituyan estatutariamente.

6.- Cuando el Presidente estime que un asunto ha sido suficiente debatido, lo someterá a votación del Pleno. Corresponderá a la representación de cada Colegio un voto por cada 70 miembros ejercientes de su Colegio o fracción.

En el supuesto de que el Presidente no sea Decano tendrá un voto.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, que a su vez suponga el voto favorable de la mitad más uno de los Colegios presentes.

Artículo 12.- La Comisión Permanente.

La Comisión Permanente está compuesta por:

1.- El Presidente.

2.- El Vice-Presidente.

3.- El Tesorero.

4.- El Secretario.

Artículo 13.- Funciones de la Comisión Permanente.

Corresponden a la Comisión Permanente las siguientes funciones:

a) La administración, gestión y dirección ordinaria del Consejo

b) La elaboración y remisión al pleno en el último trimestre de cada año del presupuesto de ingresos y gastos del Consejo.

- c) La elaboración y remisión al pleno de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior en el primer trimestre de cada año.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.
- e) Todas aquellas otras competencias del Consejo que le sean atribuidas o delegadas por el Pleno.

Artículo 14.- Sesiones de la Comisión Permanente y Adopción de Acuerdos.

1.- La Comisión Permanente se reunirá a iniciativa del Presidente o a solicitud de al menos dos de sus integrantes.

2.- La adopción de acuerdos se regirá por las normas establecidas para el Pleno, exigiéndose para la validez de las sesiones la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyen estatutariamente.

Artículo 15.- Moción de Censura.

La moción de censura a la Comisión Permanente o a alguno de sus miembros, deberá sustanciarse siempre en sesión de Pleno, convocado a ese solo efecto.

La solicitud de esa convocatoria, deberá ser suscrita por al menos el 50% de sus miembros, y expresará, con claridad, las razones en que se funde.

La sesión del Pleno extraordinario a que se hace referencia en este artículo, deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles, contados desde que se hubiera presentado la solicitud, y no podrán debatirse en la misma otros asuntos que los expresados en la convocatoria. Hasta transcurrido un año no podrá volver a plantearse otra moción de censura.

La válida constitución de dicha sesión, requerirá la concurrencia personal de más de la mitad de los miembros del Consejo y el voto será siempre personal, directo y secreto.

Para que prospere la moción de censura, será necesario el voto positivo de dos tercios de los concurrentes.

TÍTULO TERCERO

De los Cargos del Consejo

Artículo 16.- Presidente.

Le corresponde al Presidente:

- 1.- Ostentar la máxima representación del Consejo, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuya el presente Estatuto y sean necesarios en las relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, siempre que se trate de materias de carácter general para la profesión, dentro del ámbito del Consejo.
- 2.- Ostentar la representación del Consejo ante el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España y ante la Mutualidad de Previsión de Procuradores.
- 3.- Ejercitar las acciones que correspondan en defensa de todos los Colegios integrados en el Consejo de Castilla y León y de sus colegiados, ante los Tribunales de Justicia y autoridades de toda clase, cuando se trate de normas, programas o resoluciones de índole general para todos los Colegios de la Comunidad, sin perjuicio de la autonomía y competencia que correspondan a cada Colegio.
- 4.- Convocar, fijar el orden del día y presidir todas las reuniones del Consejo. Ordenar las deliberaciones y abrir, suspender o levantar las sesiones.
- 5.- Presidir y dirigir las deliberaciones, abrir, suspender y cerrar las sesiones de los Congresos, Jornadas y Simposiums, que organice el Consejo.
- 6.- Visar los documentos y certificaciones que expida el Secretario.
- 7.- Disponer de los fondos del Consejo, conjuntamente con el Tesorero o quien haga sus funciones.
- 8.- Dirimir con voto de calidad los empates que resulten en las votaciones.

Artículo 17.- Vicepresidente.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante. Desempejará, además, todas aquellas funciones que le confiera o delegue el Presidente.

Artículo 18.- Secretario.

Le corresponde al Secretario:

- 1.- Levantar las actas de las sesiones de la Comisión Permanente y del Pleno del Consejo. Dar cuenta de las inmediatas anteriores para su aprobación, si fuese el caso. Informar, si procediese, sobre los asuntos que en tales reuniones se deban tratar y le encomiende el Presidente.
- 2.- Llevar los libros de actas necesarios, redactar y autorizar las certificaciones que procedan, así como las comunicaciones y circulares que fueran autorizadas por el Pleno, la Comisión Permanente y por su Presidente.
- 3.- Dar fe de la toma de posesión de todos los miembros de los Órganos de Gobierno del Consejo.
- 4.- Preparar la documentación para dar cuenta a la Comisión Permanente de los asuntos del Consejo.
- 5.- Firmar por sí o con el Presidente, en caso de necesidad, las órdenes, correspondencia ordinaria de mero trámite y demás documentos administrativos.
- 6.- Cuidar del archivo de los documentos, de cuya custodia será responsable.
- 7.- Llevar el registro de sanciones.
- 8.- Redactar la memoria anual.
- 9.- Formar el censo nominal de colegiados de Castilla y León inscritos en cada Colegio, así como de los miembros de las Juntas de Gobierno de cada Colegio, llevando un fichero-registro con los datos que procedan.
- 10.- Ejercer la autoridad directa sobre el personal que tuviera contratado el Consejo, a quienes hará cumplir con sus obligaciones específicas y con los acuerdos de la Comisión Permanente.

Artículo 19.- Tesorero.

Le corresponde al Tesorero:

- 1.- Expedir, con el visto bueno del Presidente, los libramientos para los pagos que se vayan a verificar, y suscribir los mandamientos de pago necesarios par el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo.
- 2.- Dar cuenta de la falta de pago de las aportaciones de los Colegios, para que por el Pleno se adopten las medidas procedentes.
- 3.- Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto se deban ingresar en las cuentas del Consejo, autorizando con su firma los recibos correspondientes y dar cuenta al Presidente y al Pleno del Consejo de la situación de la tesorería y del desarrollo de las previsiones del presupuesto.
- 4.- Formular la Memoria Económica anual con las cuentas generales de Tesorería.
- 5.- Elaborar el Proyecto anual de Presupuestos.
- 6.- Suscribir el balance que de la contabilidad se deduzca, efectuando los arcos que correspondan de manera regular y periódica.

Artículo 20.- Vacantes extraordinarias en la Comisión Permanente.

En caso de ausencia, enfermedad, o vacante del Vicepresidente, Tesorero o Secretario el Pleno designará sus sustitutos.

Artículo 21.- Comisiones.

1.- El Pleno del Consejo podrá crear comisiones para la preparación de dictámenes, informes o estudio de aquellos asuntos que se les encomiende y se consideren convenientes para atender los fines del Consejo. También podrá crear subcomisiones y ponencias u otros órganos consultivos y de estudio similares.

2.- En el acuerdo de creación se determinaran las funciones que se les encomiende, y en el caso de que, por razones de urgencia deban adoptar decisiones ejecutivas, éstas deberán ser ratificadas por el Pleno.

TÍTULO CUARTO

Régimen Electoral

Artículo 22.- Convocatoria de elecciones.

1.- Las elecciones para Presidente, Vicepresidente y Tesorero, tendrán lugar cada cuatro años, en la fecha que fije el Pleno del Consejo, mediante votación directa y secreta.

2.- El calendario electoral será establecido por el Pleno de acuerdo con los plazos previstos en este Estatuto y la duración del período electoral será como máximo de treinta días.

3.- Los plazos previstos en este estatuto en materia electoral se entenderán en días naturales.

4.- Podrán participar como electores todos los miembros del Pleno del Consejo a excepción del Secretario.

Artículo 23.- Mesa electoral.

1.- La Mesa electoral se designará por la Comisión Permanente, al día siguiente de finalizar el plazo de presentación de candidaturas, y estará compuesta por tres Consejeros no candidatos.

2.- Será presidida por el Consejero de mayor edad y el de menor edad actuará como Secretario.

3.- Asimismo la Comisión Permanente efectuará la previsión de suplentes de los miembros de la Mesa electoral.

Artículo 24.- Atribuciones de la Mesa Electoral.

1.- Corresponde a la mesa:

- Decidir sobre la admisión de candidaturas, así como resolver las reclamaciones que se formulen contra la misma.
- Realizar el escrutinio que será público.
- Efectuar la proclamación de los candidatos electos, así como resolver las reclamaciones que se formulen contra la misma.
- Adoptar cualquiera otros acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento del proceso electoral, así como decidir sobre las reclamaciones que se presenten durante el acto de la votación.

Artículo 25.- Votación personal.

La votación será personal, nominal y secreta y tendrá lugar en la fecha señalada por el Pleno. Los votantes están obligados a acreditar ante la Mesa electoral su personalidad. La Mesa comprobará su inclusión en el censo y su Presidente, tras pronunciar en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, introducirá la papeleta con su sobre en la urna correspondiente.

Artículo 26.- Requisitos para ser candidato a Presidente.

Podrán optar a la candidatura de Presidente del Consejo:

- Los consejeros Decanos de los Colegios de Procuradores de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Los colegiados ejercientes y residentes en la Comunidad de Castilla y León, con domicilio y despacho en el territorio de un Colegio integrado en el Consejo de los Colegios de Castilla y León, con más de quince años de ejercicio profesional y cuatro años de experiencia en Junta de Gobierno.

Artículo 27.- Requisitos para ser candidato a Vicepresidente o Tesorero.

Sólo podrán optar al cargo de Vicepresidente y Tesorero los Decanos de los Colegios de Procuradores de Castilla y León.

Artículo 28.- Presentación de candidaturas.

1.- Quienes aspiren a un cargo electo presentarán su candidatura en la Secretaría del Consejo dentro de los veinte días siguientes a la convocatoria de elecciones. Una vez presentada las candidaturas se procederá a su proclamación, por parte de la Mesa Electoral, dentro de los diez días siguientes.

2.- En caso de elección anticipada por fallecimiento, renuncia o cese, se hará conforme al párrafo anterior.

3.- En el escrito de presentación de candidatura, que habrá de ser firmado por el interesado, se expresarán las circunstancias personales y de antigüedad profesional y contendrá declaración jurada de no hallarse condenado por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargo público, o por haber sido disciplinariamente sancionado sin haber obtenido rehabilitación.

4.- No se podrá ser simultáneamente candidato a más de un cargo.

Artículo 29.- Voto por correo.

1.- Cuando algún elector prevea estar ausente el día de la votación o no poder personarse, podrá ejercer su derecho por correo, según los siguientes requisitos:

- Con una antelación mínima de diez días, remitirá su voto en la papeleta oficial, que introducirá en un sobre cerrado y, a su vez, introducido en otro mayor, en el que también se incluirá una foto-

copia del Documento Nacional de Identidad del elector, quien firmará sobre la misma.

- El voto se presentará en cualquiera de los registros y oficinas públicas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo constar la fecha de la presentación. El envío se hará a la sede del Consejo, haciendo constar junto al domicilio del Consejo: «PARA LA MESA ELECTORAL». El Consejo registrará la entrada de estos envíos y sin abrir el sobre se entregará a la mesa electoral el día de la votación.

2.- No serán válidos los votos presentados fuera del plazo previsto.

Artículo 30.- Reclamaciones electorales.

Contra la admisión de candidaturas y la proclamación de candidatos electos así como cualquier otra decisión que afecte a la regularidad del proceso electoral, cualquier Consejero podrá formular reclamación ante la mesa electoral en el plazo de tres días hábiles. La Mesa tendrá igual plazo para resolver, y contra su decisión solo cabrá recurso contencioso-administrativo, careciendo la interposición de las reclamaciones de efectos suspensivos.

Artículo 31.- Proclamación de los cargos electos y toma de posesión.

La mesa electoral hará la proclamación definitiva de los candidatos electos, los cuales tomarán posesión de sus cargos en el plazo máximo de 30 días tras las elecciones, desempeñando sus funciones hasta el fin de su mandato.

Artículo 32.- Notificación composición Órgano de Gobierno.

Una vez constituido el órgano de Gobierno del Consejo se comunicará su composición al Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y demás organismos que proceda.

Artículo 33.- Duración del Mandato.

El mandato de los miembros del Consejo se regirá por las siguientes reglas:

- Los Consejeros desempeñarán sus cargos mientras esté vigente el mandato que les dé derecho a ello. El nombramiento de los Consejeros Decanos será a favor del cargo y no de la persona. En caso de cesar, será consejero quien le sustituya en el cargo.
- Sólo se podrá ser elegido Presidente por dos mandatos consecutivos. Después del segundo mandato consecutivo, se podrá volver a presentar candidatura a Presidente si han transcurrido tres años desde que terminara su mandato anterior.
- La duración del mandato de los miembros de la Comisión Permanente será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.
- En caso de cese, renuncia o fallecimiento de uno de los Consejeros que ostente un cargo electo, el Pleno procederá a elegir a su sucesor, que permanecerá en el cargo sólo por el tiempo que hubiera restado a aquel, pero si este período fuere inferior a un año, el Vicepresidente se hará cargo de la Presidencia u otro cargo, hasta la siguiente renovación ordinaria.
- La duración del cargo de Secretario será de dos años pudiendo ser reelegido.

TÍTULO QUINTO

Del Régimen Económico

Artículo 34.- Régimen Económico.

La economía del Consejo es independiente de la de los respectivos Colegios integrados en él y cada uno de ellos será autónomo en la gestión y administración de sus bienes, aunque contribuirán en el presupuesto del Consejo en la forma que determina este Estatuto.

Artículo 35.- Ingresos.

Para cubrir los gastos que origine el cumplimiento de sus fines, el Consejo, dispondrá de los siguientes recursos:

- De las cuotas ordinarias que el Pleno establezca a los Colegios de Procuradores de Castilla y León, que serán fijadas en proporción al número de colegiados ejercientes en cada uno.

- b) El importe de los derechos económicos por los documentos y certificados que expida.
- c) Las subvenciones oficiales y particulares, donativos, legados y asignaciones.
- d) Las derramas extraordinarias que el Consejo puede determinar por circunstancias excepcionales, en igual forma que en la letra a).
- e) Los derechos por prestación de servicios y actividades que el Consejo realice.
- f) Otros ingresos que el Consejo pueda percibir con motivo de sus actividades.

Artículo 36.- Ejercicio económico.

1.- El Consejo elaborará su presupuesto coincidiendo con el año natural.

2.- Al final del ejercicio se procederá al cierre del mismo, a la elaboración del balance general y la liquidación del presupuesto.

Igualmente, se elaborará el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente.

3.- Corresponde al Pleno del Consejo la aprobación de los documentos presupuestarios y contables citados en los apartados anteriores.

TÍTULO SEXTO

Régimen Disciplinario

Artículo 37.- Competencias disciplinarias.

La Comisión Permanente del Consejo es competente para el ejercicio de la función disciplinaria en vía administrativa:

- 1.- En única instancia, cuando la persona afectada sea miembro de la Junta de Gobierno de cualquiera de los Colegios integrados en el Consejo o del propio Consejo.
- 2.- En segunda y última instancia, en la resolución de los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de los Colegios.

Artículo 38.- Infracciones.

1.- Las infracciones que pueden ser objeto de sanción disciplinaria se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Se consideran infracciones leves:

- a) La inobservancia y negligencia de escasa trascendencia en el cumplimiento de los preceptos estatutarios y los acuerdos de los órganos del Consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León.
- b) Las faltas reiteradas de asistencia a las reuniones del Consejo.
- c) La desconsideración de menor importancia entre Consejeros.
- d) Los actos leves de indisciplina en el Consejo.

3.- Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios o en los acuerdos de los órganos rectores del Consejo.
- b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Consejo.
- c) El incumplimiento de cualquier norma dictada por la Administración del Estado o Autonómica o de los acuerdos de los Consejos General o Autonómico para la aplicación e interpretación de estos Estatutos.
- d) Los reiterados actos de indisciplina, incluida los de desconsideración a los componentes de los órganos rectores del Consejo.
- e) No abstenerse del conocimiento y resolución de un expediente disciplinario, los miembros del Consejo que tengan interés en el mismo.
- f) La comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

4.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) Las señaladas como graves, siempre que concurran en ellas circunstancias de especial malicia y dolo.
- b) La comisión en el término de un año en más de una infracción grave, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

- c) Ser condenado por delito doloso, considerado en concepto público como infamante o afrentoso en el ejercicio de su cargo.
- d) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesional.

Artículo 39.- Sanciones.

Por las faltas relacionadas en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.- Por faltas leves:

- a) Apercibimiento verbal.
- b) Apercibimiento escrito.
- c) Represión privada ante el Pleno del Consejo, con anotación en el acta y en su expediente.

2.- Por faltas graves:

- a) Inhabilitación para el ejercicio de los cargos directivos del Consejo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a dos años.
- b) Represión pública.

3.- Por faltas muy graves:

Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos del Consejo por tiempo no inferior a dos años, ni superior a cuatro años.

Artículo 40.- Prescripción de las infracciones.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3.- La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura del expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o el mismo permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al interesado.

Artículo 41.- Prescripción de las sanciones.

1.- Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, al año.

2.- El plazo de prescripción de la sanción, por falta de ejecución de la misma, comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

3.- La prescripción de la sanción se interrumpe por cualquier acto de iniciación del procedimiento de ejecución.

Artículo 42.- Procedimiento disciplinario.

1.- No podrá imponerse sanción alguna sin haber instruido un procedimiento previo. En su tramitación deberá respetarse la presunción de no responsabilidad disciplinaria.

2.- Las sanciones graves y muy graves deberán imponerse previo el procedimiento siguiente:

- a) El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Comisión Permanente, o del Presidente del Consejo en caso de extrema urgencia, ya sea por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia. Antes de acordar la instrucción de un procedimiento, la Comisión Permanente podrá llevar a cabo la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos.
- b) La tramitación del procedimiento correrá a cargo de un Instructor y un Secretario que serán nombrados por la Comisión Permanente entre los miembros del Consejo.
- c) El acuerdo de incoación del procedimiento y el nombramiento de Instructor y Secretario se notificará al expedientado, así como a los designados para desempeñar dichos cargos, a los efectos de la posible reacusación por el primero y de abstención de los segundos, que resolverá la Comisión Permanente, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer la recusación en los recursos que se interpongan.
- d) El Instructor, previas las diligencias que estime oportuno realizar para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, elaborará un pliego de car-

gos, si a ello hubiese lugar, precisando los hechos imputados. Dicho pliego de cargos se notificará fehacientemente al inculpado dándose vista del expediente y un plazo de diez días hábiles, a contar desde la notificación, para alegaciones y, en su caso, proposición de prueba. El Instructor decidirá sobre las pruebas solicitadas y señalará día y hora para la práctica de las que admita como pertinentes, pudiendo así mismo llevar a efecto, de oficio, las que considere procedentes.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicada la prueba correspondiente en su caso, el Instructor elaborará la correspondiente propuesta motivada de resolución, en la que deberá constar una relación circunstanciada de los hechos, la infracción que constituyen y la sanción que pudiera ser de aplicación, así mismo en su caso, que notificará al interesado para que en plazo de diez días hábiles alegue cuanto considere conveniente a su defensa.

Oído el interesado, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, el Instructor elevará el expediente a la Comisión Permanente para su resolución. Igualmente el Instructor podrá elevar el expediente, en cualquier momento del procedimiento, con propuesta de terminación del mismo sin declaración de responsabilidad y archivo de las actuaciones, cuando deduzca la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla o imputarla a determinada persona.

- e) Recibido el expediente, la Comisión Permanente, si lo estima incompleto podrá devolverlo al Instructor para la práctica de diligencias que considere oportunas o para corregir los defectos procedimentales que se hubiesen cometido en su tramitación; en otro caso, adoptará la resolución que proceda.

Artículo 43.- Resolución del expediente.

1.- El acuerdo de la Comisión Permanente para la imposición de sanciones graves y muy graves se adoptará en el plazo de quince días hábiles, en votación secreta y requerirá la mayoría absoluta de sus miembros, cuya asistencia será obligatoria salvo causa justificada de recusación apreciada por la Comisión. Ni en la deliberación ni en la votación podrán intervenir los miembros de la Comisión que hayan actuado como Instructor y Secretario del procedimiento.

2.- La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

3.- La resolución del expediente será notificada al expedientado, con indicación de los recursos que contra la misma procedan, así como el órgano colegial ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

Artículo 44.- Procedimiento simplificado.

1.- Las sanciones leves podrán imponerse por la Comisión Permanente en un procedimiento abreviado en el que se verificará la exactitud de los hechos, oír al presunto infractor, comprobará si los mismos están tipificados en alguno de los supuestos del artículo 38 de este Estatuto y señalará la sanción correspondiente.

2.- En la audiencia al interesado, el presunto infractor, en el plazo de diez días hábiles podrá alegar y presentar los documentos justificativos que estime pertinentes y proponer los medios de prueba que considere oportunos para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Artículo 45.- Causas de Abstención y Reacusación.

1.- Serán causas de abstención, y en su caso de recusación, las contempladas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Todo miembro está obligado a poner en conocimiento de la Comisión Permanente las causas de recusación que aprecie en cualquier miembro de la misma, debiendo la propia Comisión aplicarla de oficio cuando tenga conocimiento de la existencia de causa de la abstención o recusación.

TÍTULO SÉPTIMO

Régimen Jurídico de los Acuerdos sometidos a Derecho Administrativo y Recursos

Artículo 46.- Derecho aplicable al Consejo.

1.- La actividad del Consejo relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de potestades administrativas, estará sometida al derecho administrativo.

2.- Las cuestiones de índole civil o penal y aquéllas que se refieren a las relaciones con el personal dependiente del Consejo se atribuirán, respectivamente, a la jurisdicción civil, penal o social.

Artículo 47.- Régimen Jurídico de los actos y las resoluciones del Consejo.

1.- Los actos y las resoluciones del Consejo, sujetos al derecho administrativo, ponen fin a la vía administrativa.

2.- Contra los actos y resoluciones del Consejo cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el propio Consejo.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

3.- El interesado, podrá sin necesidad de interponer el recurso previsto en el párrafo anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contenciosa-administrativa conforme a la Ley reguladora de la misma.

4.- Lo establecido en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictadas por el Consejo en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

TÍTULO OCTAVO

Relaciones con la Junta de Castilla y León, con el Consejo General de Procuradores y con los Colegios

Artículo 49.- Relaciones con la Junta de Castilla y León.

El Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Castilla y León tendrá que comunicar a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León:

- El texto de su Estatuto y sus modificaciones para previo control de legalidad acordar la inscripción en el Registro y su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».
- Las personas que integran, en cada momento, el Consejo con indicación de los cargos que ocupan.

Artículo 50.- Relaciones con los Colegios.

Los Colegios de Procuradores de los Tribunales de Castilla y León notificarán a la Secretaría del Consejo:

- Sus respectivos Estatutos y modificaciones.
- Los nombres de los componentes de sus Juntas de Gobierno.
- La relación de Colegiados ejercientes y no ejercientes, al 31 de diciembre de cada año y las altas y bajas cuando se produzcan, con indicación de la causa de éstas últimas, al objeto de poder llevar el correspondiente censo de Procuradores.
- Las sanciones disciplinarias que impongan.

Artículo 51.- Relaciones con el Consejo General de Procuradores.

El Consejo dará cuenta de su Estatuto y sus modificaciones, así como de la composición del Pleno al Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España.

TÍTULO NOVENO

De la Disolución del Consejo

Artículo 52.- Disolución del Consejo.

Podrá disolverse el Consejo de Colegios Oficiales de Procuradores de los Tribunales de Castilla y León cuando así lo acuerde el Pleno del Consejo especialmente convocado a tal efecto y con el voto favorable de los tres cuartos de los integrantes del Consejo asistentes, y se comunicará a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León para su aprobación.

Aprobada por la Junta de Castilla y León, la disolución, su patrimonio social se destinará en primera lugar a cubrir el pasivo, dándose al resto del activo el destino acordado por el Pleno.

TÍTULO DÉCIMO

De la Aprobación y Reforma de Estatutos

Artículo 53.- De la aprobación y reforma de Estatutos.

1.- Para la aprobación y reforma de los Estatutos será necesaria la mayoría de los Colegios integrantes siempre que la suma de sus Colegiados sea mayoría respecto del total de profesionales en Castilla y León.

2.- La propuesta de reforma del presente Estatuto podrá hacerse a petición de la Comisión Permanente o bien por escrito de petición de la tercera parte de los miembros del Pleno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Corresponde al Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Castilla y León la reglamentación, desarrollo e interpretación de este Estatuto y velar por su cumplimiento.

Segunda.- Con carácter supletorio será de aplicación el Estatuto General de la Procura Española, en todos aquéllos aspectos que no estén contemplados en este Estatuto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Se convocarán elecciones a los Cargos del Consejo previstos en este Estatuto en el plazo de un mes desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

CONSEJERÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN de 12 de junio de 2008, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por la que se hace público el Estado de Ejecución de los Presupuestos de la Comunidad correspondiente al 31 de mayo de 2008.

El artículo 214 de la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León establece, como uno de los objetivos y fines de la contabilidad del sector público de la Comunidad, mostrar la ejecución de los Presupuestos, así como proporcionar la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones, tanto en el orden político como en el de gestión.

El artículo 236 de dicha Ley dispone que la Intervención General de la Administración de la Comunidad publicará, con periodicidad mensual en el «Boletín Oficial de Castilla y León», un resumen del estado de ejecución de los presupuestos de la Administración General de la Comunidad, de sus organismos autónomos y entes públicos de derecho privado.

En virtud de lo anterior y de conformidad con cuanto establece la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO

La publicación del Estado de Ejecución de los Presupuestos de la Administración General de la Comunidad, de sus organismos autónomos y entes públicos de derecho privado a 31 de mayo de 2008.

Valladolid, 12 de junio de 2008.

El Interventor General,
Fdo.: SANTIAGO SALAS LECHÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS RESUMEN POR CAPÍTULOS A 31 DE MAYO DE 2008

CAPÍTULO	CREDITO INICIAL	CREDITO ACTUAL	GASTOS COMPROMETIDOS	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGOS REALIZADOS
1- GASTOS DE PERSONAL	1.699.433.266,00	1.699.433.266,00	1.484.563.783,98	620.525.744,66	618.329.459,09
2- GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	257.548.858,00	259.538.377,12	144.182.280,36	92.225.004,44	91.880.597,86
3- GASTOS FINANCIEROS	71.708.987,00	71.708.987,00	62.207.634,32	7.365.214,86	7.365.214,86
4- TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.911.449.545,00	4.913.843.736,56	4.024.059.320,61	1.741.147.625,89	1.532.261.705,62
6- INVERSIONES REALES	1.270.369.980,00	1.259.542.150,27	742.026.277,89	163.704.351,55	137.109.713,24
7- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.432.889.754,00	1.447.879.869,58	908.769.141,18	334.095.294,94	248.962.471,98
8- ACTIVOS FINANCIEROS	1.937.120,00	1.937.120,00	394.602,53	394.602,53	394.602,53
9- PASIVOS FINANCIEROS	109.514.499,00	109.514.499,00	109.514.498,33	0,00	0,00
TOTAL	9.754.852.009,00	9.763.398.005,53	7.475.719.539,20	2.959.457.838,87	2.636.363.765,18